

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionadas: FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL Y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS
Vinculadas: GESTION DOCUMENTAL BOGOTÁ, GESTION DOCUMENTAL PQRS PALOQUEMADO, SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL, GRUPO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **ROSA ISABEL ARDILA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.098.982, contra la **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL Y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición -Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Refiere la accionante, que en el año 2021 presento denuncia penal en compañía de los señores ELISENIA INES ABAUNZA SEPULVEDA, FERNANDO CORREDOR

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RODRIGUEZ, OLINTO CHAVEZ CHACON, MARTHA ROCIO CHACON VELASCO, GLORIA ISABEL MANTILLA FIGUEROA contra los señores FREDY ENRIQUE ARDILA NAVARRO, con C.C. No 91.490.538, PEDRO ELIAS TAPIAS GARCÍA C.C. No 13.838.428, JAIME ARENALES CASIMIRO C.C. No 13.920.965, GONZALO MEJÍA ABELLÓ, C.C. No 91.205.213, por injuria calumnia y por qué estos estaban creando un montaje judicial y administrativo en la asamblea de propietarios del conjunto residencial MACAREGUA, propiedad horizontal con NIT 8902075903, con el fin de perjudicarlos y señalarlos de la comisión de conductas punibles y desfalcos de la referida propiedad horizontal.

Indica, que ha radicado dos solicitudes de impulso procesal sin que a la fecha de petición vea avances o protección contra su integridad y la de los otros denunciantes.

Informa, que a la fecha de hoy ha pasado ya tiempo razonable y no ha podido obtener respuestas a su solicitud y ni siquiera medidas de protección reales a su favor y siendo revictimizada por el poco interés por su caso.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **ROSA ISABEL ARDILA BRAVO**, considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Pretende la actora de tutela, que el juez constitucional ordene a la **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCES AL Y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS** brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 1 de febrero de 2023.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de julio del año que avanza, por reparto y a través del correo institucional asignado a este estrado judicial, se recibió escrito de tutela elevada por la ciudadana **ROSA ISABEL ARDILA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número **28.098.982**, motivo por el cual en la misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL Y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS**, así mismo a las partes vinculadas **GESTION DOCUMENTAL BOGOTÁ, GESTION DOCUMENTAL PQRS PALOQUEMADO, SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL, GRUPO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA FISCALIA DE LA NACION** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando el oficio respectivo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

Respuesta De La Fiscalía 286 Local Unidad De Conciliación Preprocesal

El 18 de julio de 2023, el delegado fiscal, doctor RAMIRO SOLANO HUERTAS, al dar respuesta a las pretensiones del actor en tutela, informo que el conocimiento de la indagación 110016000050202364253, fue asumida por este servidor junto con otras 1088 indagaciones, el 8 de mayo del año en curso, sin que se hiciera saber por el servidor que tenía esta Fiscalía a cargo, de la existencia de algún tipo de solicitud por atender.

Anuncio que la aludida "Constancia y protección especial" de 1 o 7 de febrero de 2023, no denuncia, apenas fue conocida por este servidor como Fiscal 286 Local, el 17 de julio de 2023, mediante la remisión de la acción de tutela, previamente propiciada ante ese Juzgado, por la accionante.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así mismo se refirió que la "Constancia y protección especial" de 1 o 7 de febrero de 2023, fue asumida, creada y asignada, erróneamente, por el sistema de creación de noticias criminales SPOA, como una denuncia cuando realmente se trata de un escrito dirigido al Fiscal General de la Nación, el 1 o 7 de febrero de 2023, por unos señalamientos que estarían por sucederse en una asamblea de copropietarios de un conjunto residencial (MACAREGUA), de un lugar indeterminado, que perjudicaría a los quejosos y les impediría continuar realizando labores administrativas de esa copropiedad, escrito sin precisar el lugar y por unos hechos aun no ocurridos.

Posteriormente anuncio que estableció comunicación telefónica (3103408235) con la accionante ROSA ISABEL ARDILA BRAVO, quien le informó que la situación corresponde a una copropiedad situada en el municipio de Bucaramanga, razón por la que se le explicó que al haber pretendido dejar constancia de algo no sucedido, no existiría delito alguno para ser investigado por la Fiscalía General de la Nación, como tampoco la Fiscalía 286 Local de Bogotá ser la competente para ocuparse de su escrito de queja o "Constancia y protección especial", sino una Fiscalía de su ciudad, razón por la que esta Delegada oportunamente tomará la determinación que en derecho corresponda.

Finalmente solicito al despacho desestimar la acción iniciada, al tratarse de un hecho ya superado, y disponer el archivo de la misma.

Respuesta Dirección Seccional Bogotá

La doctora NINI JOHANA VELEZ comunica que, una vez recibida la referida documentación relativa a la acción de tutela, procede a consultar en el sistema misional SPOA donde se encuentra que la noticia criminal **110016000050202364253**, está cargo de la Fiscalía 286 local, adscrita a la unidad de casos Querellables por lo tanto se procede a remitir la misma, a dicha fiscalía y la jefatura, para que ejerzan su defensa técnica.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

De igual manera anuncia que se procedió a verificar el sistema de gestión documental Orfeo y se encontró el Orfeo 20230010176665 el cual se recibe en esta dirección seccional derecho de petición el día 24 de abril de 2023 y remitido por la Dirección seccional el día 26 de abril de 2023 a la fiscalía de conocimiento.

Seguidamente indica que la Fiscalía General de la Nación- Dirección Seccional, no puede interferir en las decisiones, judiciales que deban tomar los fiscales dentro de los procesos, bajo su conocimiento, en atención a la autonomía e independencia de que gozan los funcionarios judiciales, ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 270 de 1996, artículo 5°.

Respuesta Grupo De Peticiones, Quejas Y Reclamos De La Subdirección De Gestión Documental

Mediante oficio allegado el 7 julio de esta anualidad, el doctor JESUS ANTONIO JOSE RESTREPO BOHORQUEZ, en respuesta ofrecida a la demanda de tutela, inicialmente aclara, según lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 594 de 2000, entiende la gestión de documentos dentro del concepto de archivo total, que comprende procesos tales como la producción o recepción, la recuperación y la disposición final de los documentos.

Por lo que los requerimientos que son enviados por los usuarios a través de la cuenta de correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co o del formulario PQRS que se encuentra disponible en la página de la Fiscalía General de la Nación, son asignados al Grupo de Trabajo de PQRS de la Subdirección de Gestión Documental quienes revisan de manera preliminar el contenido de la petición y una vez se identifica la dependencia competente, se procede a remitir dentro del término de Ley para que la misma de una respuesta de fondo, toda vez que esta Subdirección no tiene funciones, fiscales, investigativas ni se llevan procesos en físico, por tal razón no se tiene la facultad como en el caso que nos ocupa para responder directamente al accionante.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la primera PQRS mencionada en el escrito tutelar por parte de la accionante ingresó el día 01 de febrero de 2023 a las 04:33 p.m. al correo electrónico, siendo reasignada a la Dirección Seccional Bogotá el día 07 de febrero de 2023 a las 02:51 pm al correo electrónico institucional getdocumental.bogota@fiscalia.gov.co, e informando al peticionario al correo electrónico juanibarra.abogado@gmail.com.

La segunda PQRS mencionada en el escrito tutelar por parte de la accionante ingresó el día 19 de abril de 2023 a las 03:44 p.m. al correo electrónico, siendo reasignada a la Dirección Seccional Bogotá el día 23 de abril de 2023 a las 07:17 pm al correo electrónico institucional dirsec.bogota@fiscalia.gov.co, e informando al peticionario al correo electrónico juanibarra.abogado@gmail.com.

Advera, bajo tal contexto y como quiera que no existe violación del objeto protección invocado, solicita a este despacho desvincular a la **SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL** y su **GRUPO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION** de la presente acción constitucional.

Anexos:

- 110013107010-2023-00109 - CORREO 01 DE FEBRERO 2023 Y TRASLADO.
- 110013107010-2023-00109 - CORREO 19 DE ABRIL 2023 Y TRASLADO.

Respuesta De La Subdirección De Gestión Documental De La Fiscalía General De La Nación

La doctora MATILDE GOMEZ BAUTISTA en su condición de Subdirectora Nacional De Gestión Documental ostentó que se realizó la consulta del radicado No. 110016000050202364253 que se encuentra relacionado en la trazabilidad arrojada por el sistema Orfeo y esta búsqueda se realizó en la página web de la Entidad,

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, búsqueda que indica, que el caso en donde se solicitó la información objeto de esta acción de tutela es la Fiscalía 286 Local, Unidad Conciliación Preprocesal – Puente Aranda de la Dirección Seccional de Bogotá y su estado actual es ACTIVO.

Señala, que la Subdirección de Gestión Documental, cumple las funciones establecidas en el Decreto Ley 016 del 2014, artículo 43, modificado por el Decreto Ley 898 del 2017, artículo 53, esto es exclusivamente funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo.

Indica que, solo tiene competencia para responder los Derechos de Petición, dirigidos exclusivamente a la Subdirección De Gestión Documental y en relación con sus competencias.

Manifiesta que frente a todas las demás PQRS, su función específica es exclusivamente la de redireccionar las PQRS, a la dependencia competente, como ocurrió en el presente caso, remitiendo la petición a la DIRECCIÓN SECCIONAL BOGOTÁ, para que el servidor competente brinde una respuesta de fondo, clara y oportuna.

Finalmente informa, que no existe en consecuencia, legitimación en la causa por pasiva frente a LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto esta dependencia cumple funciones administrativas de manejo de correspondencia y de archivo, a su vez, existe imposibilidad jurídica para esta dependencia de impartir la respuesta solicitada.

Posteriormente solicita al despacho desvincular a la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de la presente Acción de Tutela, por cuanto esta no ha violado ningún derecho fundamental al accionante, máxime cuando frente a éstas, no pueden predicarse legitimación en la causa por pasiva.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pruebas Y Anexos:

- Se anexa consulta de los radicados No. 20230010050985 y 20230010176665, efectuada en el Sistema ORFEO el día 7 de julio de 2023, por el responsable del Sistema ORFEO.
- Tener como prueba las peticiones elevadas por la accionante.
- Consulta página web de la Entidad del día 7 de julio del 2023 del radicado de la Noticia Criminal No. 110016000050202364253.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante **ROSA ISABEL ARDILA BRAVO**.
- 2.- Derecho de petición elevado el 1 de febrero de 2023.
- 3.- Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas con sus anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL Y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS** entidad con persona jurídica que hace parte del sector central de la rama judicial del poder público, en el orden nacional.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la señora **ROSA ISABEL ARDILA BRAVO** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL Y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS** entidad que forma parte del sector central de la rama judicial del poder público, la que se le acusa de incurrir en la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de inmediatez.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 1 de febrero de 2023 y acciono la acción constitucional la interpuso el 6 de julio de 2023, esto es, cinco (5) meses y 5 días después de haber elevado la petición, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte “(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)”¹.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad². Sobre esa base, ha agregado la Corte que: “(...) (ii) el

¹ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: “(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que “las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable³. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, principalmente el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **ROSA ISABEL ARDILA BRAVO**, quien adujo lo siguiente:

“Honorable juez, a fecha de hoy y pasado ya tiempo razonable no he podido obtener respuestas a mi solicitud y ni siquiera medidas de protección reales en mi favor y siendo revictimizada por el poco interés por mi caso.”

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

³ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un “Derecho Instrumental”, porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional⁴, tiene una doble finalidad:

“(…)

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica

⁴ ST-206 de 2018

resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con

ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [\[28\]](#). En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva" [\[29\]](#).

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones**[\[30\]](#). De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [\[31\]](#). En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011" [\[32\]](#).

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional⁵ ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el

⁵ La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

*«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.*

De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»⁶ (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló⁷ que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)”⁸ (Subrayas propias).

Caso Concreto:

Para dirimir el problema jurídico planteado le corresponde a esta juez constitucional revisar si la **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL** cumplió los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente dio una apropiada respuesta al accionante, con respeto

⁶ Sentencia SU-316 de 2021.

⁷ Sentencia T-053-22.

⁸ Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

adecuado a los términos establecidos y si tal trámite lo realizó dentro del término legal.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio el despacho pudo verificar que, en este momento cesó la conducta de la entidad accionada que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL**, se pudo verificar que el 17 de julio de 2023, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico rositardila@hotmail.com, juanibarra.abogados@gmail.com, crmacaregua@hotmail.com, fue allegada la respuesta a la petición que elevara la accionante a la entidad el 1 de febrero del 2023.

Este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta por la Fiscalía 286 Local Unidad De Conciliación Preprocesal, donde se logró constatar que la mismas resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues les dio contestación a los puntos solicitados por la accionante. Como se puede ver a continuación.

Respuestas Por La Fiscalía 286 Local Unidad De Conciliación Preprocesal:

RTA: "(...) En respuesta a su escrito de "Constancia y protección especial" de 1 o 7 de febrero de 2023 o Derecho de Petición y conforme con las normas (términos y tiempos) que regulan ese tipo de actuación, se le informa, que:

La actuación originada en la "Constancia y protección especial" de 1 o 7 de febrero de 2023, por usted y otras personas dirigida al Fiscal General de la Nación, fue asumida por este servidor junto con 1088 indagaciones, el 8 de mayo del año en curso, sin que se hiciera saber por el servidor que con anterioridad tenía esta Fiscalía a cargo, que existiera algún tipo de solicitud pendiente de atender.

Evaluado su escrito "Constancia y protección especial" se encuentra que no se está denunciado una conducta ilícita que se haya materializado, sino unos posibles señalamientos que estarían por sucederse en una asamblea de copropietarios de un conjunto residencial (MACAREGUA), de un lugar indeterminado, que perjudicaría a los quejosos y les impediría continuar realizando labores administrativas de una copropiedad, escrito en que no se precisa el lugar y deja claro que serían hechos aun no ocurridos para la fecha del documento.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

En la comunicación telefónica con usted establecida el 17 de julio de 2023, al abonado 3103408235, informó que la situación corresponde a una copropiedad situada en el municipio de Bucaramanga, se le explicó y reitera en esta respuesta que al haber pretendido dejar constancia de algo no sucedido, no existe delito alguno para ser investigado por la Fiscalía General de la Nación, como tampoco la Fiscalía 286 Local de Bogotá sería la competente para ocuparse de su escrito de queja o "Constancia y protección especial", sino una Fiscalía de su ciudad.

El artículo 132 y siguientes del C. de P. P. (Ley 906 de 2004) entiende y determina como víctimas a las personas que hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto (ofensa, delito, ilícito), no a quien(es) crea(n) que lo va(n) a sufrir; razón por la que al poner usted en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación hechos que estarían por suceder y de ahí la inexistencia de algún daño, no hay lugar a impartir protección especial alguna.

Por todo lo anterior y en su oportunidad la Fiscalía 286 Local de la Unidad de Delitos Querrelables Grupo de Conciliación Preprocesal, de la Dirección Seccional de Fiscalía de Bogotá, tomará la determinación que en derecho corresponda, enviando el asunto a la Dirección Seccional de Fiscalía de Bucaramanga o archivándolo si a ello hay lugar (...)"

De lo anterior se puede evidenciar que la entidad accionada efectivamente dio contestación a lo pretendido por la petente, respuesta que, fue notificada, se reitera, vía correo electrónico el día 17 de julio de 2023, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Así mismo, se deja constancia que el despacho estableció comunicación telefónica con la accionante para corroborar si había obtenido la respuesta. Por lo cual la señora ROSA ISABEL ARDILA BRAVO informó haber recibido una llamada telefónica por parte de la fiscalía donde le daban la respectiva información.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para esta juez constitucional llame la atención a la FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL Y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

Por otro lado, se dispone desvincular de esta acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS, GESTION DOCUMENTAL BOGOTÁ, GESTION DOCUMENTAL PQRS PALOQUEMADO, SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL, GRUPO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la señora **ROSA ISABEL ARDILA BRAVO**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

Radicado No: TUTELA 2023-00109
Accionante: ROSA ISABEL ARDILA BRAVO
Accionada: FISCALIA 286 LOCAL
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL** incoado por la señora **ROSA ISABEL ARDILA BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.098.982.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** la acción de tutela incoada por la señora **ROSA ISABEL ARDILA BRAVO** contra la **FISCALIA 286 LOCAL UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL Y DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS**, ante la no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de este trámite constitucional a la **DIRECCION SECCIONAL DE FISCALIAS, GESTION DOCUMENTAL BOGOTÁ, GESTION DOCUMENTAL PQRS PALOQUEMADO, SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL, GRUPO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez

Firmado Por:

Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50e3ccb7d1e08a8ec4c5d1d782bd2d10c2bdb335cb16ff9c60a690fa2692a2b**

Documento generado en 21/07/2023 03:15:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>